

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral en la entidad.** Se dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México.
2. **Presentación de convenio de coalición.** El 23 de enero, se presentó escrito por el que solicitaron el registro de convenio de coalición entre el PRI, PVEM, PANAL y PES, para contender en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernado del Estado de México 2016-2017.
3. **Aprobación del convenio de coalición.** El 2 de febrero, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición presentado por los partidos referidos.
4. **Presentación de la demanda.** El PAN presentó *per saltum*, demanda de JRC, a fin de controvertir dicho acuerdo.

Estudio del Juicio.

I. Identificación del planteamiento. Determinar si procede o no analizar *per saltum* la impugnación planteada por el PAN y, en su caso, cuál de los medios de defensa previstos en la legislación procesal electoral nacional o local es el idóneo para su tramitación y resolución.

II. Caso concreto. Improcedencia y Reencausamiento.

Planteamiento del actor. En su escrito de demanda el partido actor solicita que la Sala Superior conozca directamente de su medio de impugnación, porque en su concepto, no existe un medio de impugnación en el marco local que sea idóneo para reclamar la inconstitucionalidad de la cláusula sexta del convenio de coalición,

Consideraciones de la Sala Superior. No es procedente conocer *per saltum* el presente asunto, en razón de que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local no le genera un perjuicio irreparable al actor en atención a lo siguiente:

1) La pretensión del actor. En la especie, se destaca que el actor controvierte el acuerdo impugnado, por considerar que la cláusula sexta del convenio de coalición aprobado por el acuerdo impugnado debe ser anulada por inconstitucional.

Al respecto, basa su objeción en que los preceptos a los que alude dicha cláusula son contrarios a la equidad en la contienda, al permitir que, en los casos de coalición, cada partido que la conforme conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

2) El tiempo que queda a fin de agotar la cadena impugnativa. Existe suficiente tiempo para que el Tribunal local conozca y resuelva la presente impugnación, sin que exista posibilidad de que la materia de la controversia se torne irreparable.

3) La posibilidad que tiene el órgano jurisdiccional local de resolver la pretensión. Al respecto, se considera que los tribunales locales cuentan con facultades para atender el planteamiento de inconstitucionalidad expuesto por el actor, puesto que en el supuesto de que una autoridad jurisdiccional electoral estatal realice la interpretación de una norma jurídica y determine que excede los límites constitucionales o convencionales, tal circunstancia puede controvertirse antes la Salas del Tribunal Electoral a efecto de que analicen si existe dicha contravención constitucional o convencional establecida por el Tribunal local, a efecto de revocar, confirmar o modificar la inaplicación de la porción normativa en cuestión .

Asimismo, se considera que la cláusula sexta del convenio de coalición, al tratarse de una norma de carácter individual, la cual se circunscribe al ámbito local, es susceptible de ser estudiada por el Tribunal local y, por ende, también tiene la atribución de analizar los fundamentos que se utilicen en la misma, incluyendo su constitucionalidad.

III. Efectos. El juicio de revisión constitucional se debe remitir al Tribunal Electoral local, a efecto de que, en plenitud de sus atribuciones, en un breve término, resuelva la controversia planteada, en la vía que considere atiente, a fin de que, en su caso, el partido actor esté en posibilidad de agotar todas las instancias constitucionales y legales previstas a su favor, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

E
S
T
U
D
I
O

SE
ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se reencausa la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al referido órgano jurisdiccional local.

